

Expediente: **1654/18**

Carátula: **GONZALEZ MARIA VERONICA C/ ROSA MISTICA S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **02/06/2020 - 04:32**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 1654/18



H20451169671

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 01 de junio de 2020.-

EXPTE N°: 1654/18.-

AUTOS: GONZALEZ MARIA VERONICA c/ ROSA MISTICA S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO.-

Se notifica al: letrado CORREA MARIO EDUARDO, apoderado de la parte demandada.-

Domicilio Digital: 90000000000.-

P R O V E I D O:

SENT. N°: 16 - AÑO: 2020.

JUICIO: GONZALEZ MARIA VERONICA c/ ROSA MISTICA S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO -
EXPTE. N° 1654/18. Ingresó el 11/12/2019. (Juzgado de Doc. y Loc. de la Iª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 29 de mayo de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 113 por el letrado apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019 de fs. 105/108 y vta.; y

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a conocimiento y resolución del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto a fs. 113 por el letrado apoderado de la demandada, contra la sentencia N° 373 de fecha 12 de septiembre de 2019 de fs. 105/108 y vta. que no hace lugar a las excepciones de inhabilidad

de título y falsedad material deducidos por la demandada y, en consecuencia, ordena llevar adelante la ejecución seguida por María Verónica González.

Sostiene el recurrente en memorial de fs. 117 y vta., que le agravia la resolución atacada en cuanto decide no hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título y falsedad material de título interpuesto por el demandado imponiéndole las costas del juicio.

Señala que la sentencia rechaza la excepción de inhabilidad de título, cuando su mandante expresamente dijo que “niega que la accionante sea portadora legítima de los cheques y que se encuentre legitimada para entablar la demanda”, es decir que la demandada debió probar que era portadora legítima al no figurar en la cadena de endosos y no la sentenciante atribuirle el carácter de poseedor legítimo por el solo hecho de poseer el cheque.

Expresa que este instrumento, solo es transferible por endoso, es por ello que el legislador estableció una base máxima de dos endosos, ello para evitar portadores ilegítimos, por lo que no estando la actora en la cadena de endoso debió hacer lugar a la excepción.

Manifiesta que el cheque al haber culminado su transmisión conforme lo establece la ley, la única forma de que pase a otro titular es la cesión de crédito o en todo caso V.S., debió declarar inconstitucional o nula la ley supliendo al legislador. Cita jurisprudencia.

Puntualiza que en cuanto a la falsedad material, quedó claro que su mandante negó que las firmas insertas sean de la actora y de su mandante, razón por la cual, el cheque carece de valor en sí, al no poseer un elemento esencial y de lo cual la actora no tuvo ningún interés en probar, por lo que debió aplicarse el principio de las cargas dinámicas dispuesto en el CCC. Sus agravios.

Por ello solicita que se revoque el decisorio recurrido y se rechace la demanda en forma íntegra conforme lo expresado supra. Con costas.

A fs. 123/124 y vta., se agrega la contestación de agravios por la actora.

Que analizados los términos del recurso interpuesto, este Tribunal entiende que corresponde considerar la expresión de agravios de la recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del art. 717 Procesal, atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

En materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N°90/02 entre otras).

Adentrándonos al estudio de la cuestión propuesta, con respecto al agravio relativo al presunto error sentencial en el rechazo de la excepción de inhabilidad deducida, resulta evidente que no le asiste razón al apelante como se amerita infra.

En efecto, de las constancias de autos se desprende que a fs. 30/31 se presenta el accionado, oponiéndose a la pretensión dirigida en su contra, mediante la articulación de excepciones de inhabilidad de título y falsedad material.

Surge del memorial que consideramos que el demandado cuestiona la legitimación del ejecutante para pretender el cobro de la suma dineraria consignada en los cheques de pago diferido base de la acción, sosteniendo que estos no constituyen título hábil para promover la presente ejecución en razón de que la actora, no se encuentra legitimada para ello por no figurar en la cadena de endosos.

Manifiesta que el cheque al ser rechazado por la entidad girada culminó su forma normal de circulación, pudiéndose únicamente transmitir después de ello mediante una cesión de créditos. Al no haber sido así, considera que el actor no estaba legitimado para entablar la presente demanda, es decir que el título no es hábil para ser ejecutado por el actor.

Con respecto a la falta de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no reviste la condición de persona idónea o habilitada por la ley para discutir el objeto sobre el que versa el litigio (Palacio L. "Der. Proc. Civil" T.VI p. 132). Desde esta perspectiva se advierte que la acción debe ser intentada por el titular del derecho contra la persona obligada, es decir las partes en la relación jurídica sustancial -Alsina "Tratado" 2ºE.D. T. I p. 388.

En igual sentido se expidió la CSJT por sentencia N°979 del 14/12/2011, en la que, sobre la legitimación activa en procesos como el presente se dijo que: "Sobre el particular cabe aclarar que la legitimación refiere a la investidura formal necesaria para que el tenedor del cheque sea considerado como portador legitimado y, en consecuencia se considere habilitado para ejercer todos los derechos resultantes de él (Gómez Leo Osvaldo R., "Cheques", Ediciones Depalma, Bs. As., 1.977, pág. 98). La legitimación en efecto está dada por la posesión del título del modo establecido por la ley de circulación e importa la posibilidad de ejercicio del derecho documental ()".

Que el tema a dilucidar, en resumen, consiste en determinar si el actor tiene legitimación procesal sustancial para interponer acción judicial.

Examinados los documentos ejecutados, se aprecia que se trata de tres cheques de pago diferido 1) N° 06076089 por la suma de \$30.000 con fecha de vencimiento el 12/11/2017, 2) N° 06076090 por la suma de \$30.000 con fecha de vencimiento el 27/11/2017 y 3) N° 06076092 por la suma de \$25.000 con fecha de vencimiento el 27/12/2017, todos librados por la accionada y girados contra el Banco Tucumán Grupo Macro Sucursal Aguilares, que fueron devueltos por falta de fondos, originales tenidos a la vista y cuyas copias glosan a fs. 12 y vta y 13 y vta.

Que tal como lo analiza la A quo, se puede observar que todos los cheques objetos de la ejecución fueron librados y endosados por el socio apoderado de la demandada, Sr. Maximiliano C. Barquet, conforme surge del sello aclaratorio y firma ilegible insertos en el anverso y reverso de los títulos y debajo de éste una grafía ilegible.

Que en tales títulos no se advierte que tengan identificación del beneficiario, por lo que deben ser considerados como un título al portador (art. 6 inc. 3 Ley 24.452), cuya transmisión se puede efectuar por simple entrega manual (art. 12 último párrafo Ley 24.452), razón por la cual, al encontrarse la actora en poder de los títulos, se encuentra legitimada para accionar en base a los mismos.

Sobre esta cuestión la CSJT, ha expresado que: "la posesión del cheque atribuye legitimación por los efectos reales y obligatorios que emergen de la titularidad de la documental, lo que lleva a presumir tanto la buena fe del tenedor como también la adquisición sin culpa grave". (Sentencia N°979 del 14/12/2011).

Asimismo se ha establecido "que los documentos rechazados por el Banco pudieron haber sido transmitidos por la simple entrega manual, quedando legitimado quien los recibiera de este modo aunque no obre constancia alguna en tales instrumentos, porque por lo demás, no existe posibilidad de pagar mal puesto que tal acto se cumpliría, en el caso, en el marco de un expediente judicial y frente a quien posee los documentos. Es que "en definitiva, el firmante debe pagar los títulos porque los creó y no porque le sean presentados por uno u otro portador" Es que se prioriza la obligación genérica del librador del pagar el título, substractum base para establecer la responsabilidad de

pago (cfr: SCJM; in re: “Martínez, Carmen vs. Bagnariol, Adriana I. del 02/12/2002).

En igual sentido se expidió la CSJT por sentencia N°266 del 19 de abril de 2012 en la que se dijo: “cabe concluir que aún cuando el cheque haya sido rechazado por el Banco Girado, el último endosatario puede transmitirlo por la simple entrega manual, quedando de tal forma legitimado quien lo recibe para accionar ejecutivamente, aún cuando no obre constancia alguna en el cheque, siempre que el ejecutado no acredite que aquel, los adquirió mediando dolo o culpa grave, lo que no ocurrió en el caso de autos, de allí agravio referido a que la única forma de que pase a otro titular, sea a través de la cesión de crédito

resulta inadmisibile. En el mismo sentido se expidió la CSJT en Sent. 140 del 08/12/2012.

Los cheques ejecutados que se tienen a la vista han sido librados y endosados por Barquet Maximiliano C., Socio Apoderado de ROSA MISTICA S.R.L., y el hecho de que el actor los tenga en su poder autoriza suponer que le ha sido transmitido (resultando irrelevante a tenor de la jurisprudencia citada, si ello aconteció antes o después del rechazo del pago, como propone el recurrente), y constituye por sí mismo elemento suficiente para considerarlo tenedor legítimo del título citado y facultado para accionar por su cobro, porque estos papeles están destinados para tal finalidad.

A la luz de lo reseñado cabe concluir que la parte actora resulta portadora legítima del título, en tanto se advierte que el cheque que se ejecuta fue librado por la demandada, y que la mismo no invocó ni acreditó la mala fe o culpa grave de la ejecutante, lo que resulta suficiente para asignar legitimación a la parte actora.

En lo que respecta al agravio referido a la procedencia de la excepción de falsedad material, debe ser rechazado por cuanto no contiene una crítica concreta y razonada, sino una mera disconformidad o discrepancia con el fallo. No fundamenta en el agravio los errores en que ha incurrido la sentencia, según su apreciación, sobre todo teniendo en cuenta que la A quo ha tratado adecuadamente la cuestión expresando que “ () la parte demandada no instó en tiempo oportuno la producción de la prueba, verificándose la existencia de tiempo suficiente para urgir su producción, lo que evidencia un total desinterés y desidia en lograr tal cometido, debiendo por ende, cargar con las consecuencias de su negligencia, correspondiendo el rechazo de la defensa incoada”.

Conforme a lo considerado, corresponde el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia apelada, con imposición de costas al vencido por ser de ley expresa -art. 107 Procesal-.

Así, se

R E S U E L V E:

Iº) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 113 por la demandada ROSA MISTICA S.R.L., y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019 obrante a fs. 105/108 y vta., conforme se considera.

IIº) COSTAS: Al demandado vencido -art. 107 Procesal-, según lo considerado.

IIIº) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.- Fdo. DRA. ELDA AGUILAR DE LARRY - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - VOCALES - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-MET

Actuación firmada en fecha 01/06/2020

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.